

[↶ Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🔒 No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

CONTESTACION DEMANDA POR CURADORA AD-LITEM

P

[patricia Yolanda Erazo marinez <patyc58@hotmail.com>](#)



Vie 18/06/2021 8:57 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan

CURADURIA FONDO SE ...

63 KB



JUEZ:

PATRICIA MARIA ORSCO URRUTIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL CIAT- CRECIAT

DEMANDADOS: ARY FERNANDO VICTORIA SERNA

LIZED VIVIANA ORTEGA

RADICADO: 2019-447

Cordial saludo

Mediante presente correo me permito enviar las contestacion de la demanda.

atentamente me suscribo,

Patricia Eraso Martinez

[Responder](#)

[Reenviar](#)



*ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL;
CONCILIADORA EN DERECHO. AVALUADORA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
VEHICULOS MOTORES Y AUTOMOVILES DAÑOS Y PERJUICIOS.*

JUEZ:

PATRICIA MARIA URRUTIA OROZCO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL CIAT- CRECIAT

DDO: ARY FERNANDO VICTORIA SERNA Y LIZED VIVIANA ORTEGA

RAD: 2019-447

CONTESTACION DE LA DEMANDA

PATRICIA ERASO MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 27.442.831 de San Lorenzo (N), abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 208.311 del C.S. J. actuando en calidad de CURADOR AD- LITEM de los señores: **ARY FERNANDO VICTORIA SERNA Y LIZED VIVIANA ORTEGA**, dentro del proceso de referencia, nombrado y aceptante del cargo, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda en los siguientes términos;

Del estudio de la demanda se puede dilucidar que hay una indebida notificación a la parte demandada puesto que la dirección que obra en la **carta de instrucciones y en le pagare es Vereda Santa Rosa** y la que figura en la demanda es: correo electrónico

ARY FERNANDO VICTORIA SERNA: aryfervic7@gmail.com

LIZED VIVIANA ORTEGA: liz.e.dviviana@outlook.com

Por lo anterior solicito decretar una **nulidad por indebida notificación**

EN RELACION A LOS HECHOS

PRIMERO: En calidad de curador ad-litem de la señora: **ARY FERNANDO VICTORIA SERNA Y LIZED VIVIANA ORTEGA**, no lo puedo ni afirmar ni negar este hecho, toda vez que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de soporte para la demanda por lo tanto me atengo a lo que resulte probado, de manera que no se aportaron con la demanda la tabla de amortización y el estado de endeudamiento del deudor donde se podría verificar la consolidación de los pagos efectuados por el ejecutado y el plazo pactado por lo que me atengo a lo legalmente probado durante el proceso.

A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo expresado en los acápites anteriores me opongo a las pretensiones incoadas en la demanda puesto que ha operado **la prescripción** de la acción cambiaria toda vez que **NO** se notificó **el mandamiento de pago** de acuerdo a la normatividad establecida, da un lapso perentorio de **un (1)** el mandamiento de pago se realizó mediante auto 1444 de **fecha 17 de junio de 2019** y se me notificó como curadora ad-litem el **tres (3) junio de 2021**.



**ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL;
CONCILIADORA EN DERECHO. AVALUADORA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
VEHICULOS MOTORES Y AUTOMOVILES DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Aunado a lo anterior **en el sentido que si con la presentación de la demanda el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria, se hace exigible la totalidad de la Obligación y comienza a correr el término de la prescripción de todo el pagare desde esa fecha...** por lo anteriormente expuesto me atengo a lo que el Honorable Juez valore mediante la sana critica, decida mediante los documentos allegados por la parte demandante que obran como prueba, conforme los fundamentos jurídicos propuestos por parte de la CURADORA AD LITEM dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Condénese al **FONDO DE EMPLEADOS DEL CIAT-CRECIAT** al pago de las costas, agencias en derecho incluyendo el pago de los honorarios de abogado por la gestión judicial

TERCERO: Condénese al ejecutante a apagar los perjuicios que el ejecutado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DE MÉRITO PRESCRIPCIÓN

Con base en que mediante auto 1444 de fecha día diecisiete **(17) de Junio del dos mil diecinueve (2019)**, se libró **mandamiento de pago** a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DEL CIAT-CRECIAT** en contra de los señores **ARY FERNANDO VICTORIA SERNA Y LIZED VIVIANA ORTEGA**; por las sumas de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS (\$28.659.004)** estipulados en el PAGARE S/N, en dicho auto, en el cual se toman medidas cautelares, en proceso ejecutivo hipotecario; **en vista que me nombraron curadora ad-litem (29) de Abril de 2021 auto que salió por estado el 30 de abril de 2021, notificada el 3 de junio de 2021.**

Del estudio del proceso se puede dilucidar qué ha pasado más un (1) año desde la fecha de presentación de la demanda y casi **dos (2) años** desde que se libró mandamiento de pago y se me notifico como la curadora ad-litem del proceso.

De lo anterior de colige qué ha pasado más **un (1) año** el cual tenía para notificar al demandado del mandamiento de pago, aunado a lo anterior el uso de la cláusula aceleratoria realizada por el acreedor hizo exigible la totalidad de la obligación a partir del 17 de junio de 2019, por lo tanto ha operado la Prescripción de acuerdo a lo preceptuado en el **Artículo 94 del C.G.P.** en concordancia con el artículo artículo 789,784, 882 del Código de Comercio y la **SENTENCIA T-571 DE 2007** con M.P. Jaime Córdoba Triviño.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA

ARTÍCULO 94." INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente*



**ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL;
CONCILIADORA EN DERECHO. AVALUADORA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
VEHICULOS MOTORES Y AUTOMOVILES DAÑOS Y PERMUTACIONES.**

a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” C.G.P.

Por lo expuesto en el artículo precedente se libró mandamiento de pago el 17 de Junio de 2017, se me nombro como curadora el 29 de Abril de 2021, se me notifico del cargo el **tres (3) de junio de 2021**, por lo anteriormente han pasado más de un año desde el mandamiento de pago y la notificación como curador-ad-litem de los demandados: **ARY FERNANDO VICTORIA SERNA Y LIZED VIVIANA ORTEGA.**

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

En relación con el pagare S/ N donde se está ejerciendo la acción por un valor de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATRO O PESOS (\$28.659.004) Mcte**, esta obligación no está llamada a prosperar en relación al capital adeudado ya que habría que descontarle lo que habría cancelado mi representado hasta el día en que dice el Banco que incurrió en mora e hizo **USO DE LA CLAUSULA ACELERATORIA.**

EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA

En el presente escrito propongo la denominada **EXCEPCION GENERICA**, en virtud de la cual deberán declararse probadas las excepciones que no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales legales contractuales y de las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio. Con fundamento jurídico artículo 781 del código de comercio.

Por consiguiente, señor Juez conforme lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, reconocer oficiosamente las demás excepciones que resulten probadas a lo largo del proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Me opongo a algunos de los fundamentos de derecho invocados por la apoderada de la parte demandante por que ha operado la prescripción de la acción cambiaria del título ejecutivo pagare.

FUNDAMENTOS DE DERECHO POR LA CURADORA AD LITEM

De acuerdo a lo preceptuado en **el Artículo 94 del C.G.P.** en concordancia con el artículo artículo 789, 784, 882 del Código de Comercio y la **sentencia T-571 DE 2007** con M.P. Jaime Córdoba Triviño, 430 C.G.P.

EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA



**ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL;
CONCILIADORA EN DERECHO. AVALUADORA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
VEHICULOS MOTORES Y AUTOMOVES DAÑOS Y PERJUICIOS.**

ARTÍCULO 94.” INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” C.G.P

ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

;10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

ARTICULO 443 No. 3 C.G.P. la sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenara el desembolso el desembargo de los bienes perseguidos y se condenara al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares.

SENTENCIA T-571 DE 2007 la Corte Constitucional ha referido con relación al fenómeno de exigibilidad y el vencimiento de la obligaciones acordadas por instalamentos cuando el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria la cual hace referencia a la corriente asumida que dice:

(i) la sostenida de manera constante por la mayoría de la Sala y que es compartida por la magistrada que interviene en la Tutela en el sentido que si con la presentación de la demanda el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria, se hace exigible la totalidad de la obligación y comienza a correr el término de la prescripción de todo el pagare desde esa fecha...”

“(...) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago es una figura consistente en una posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento tiene operancia en las obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad de acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art 1535 Código Civil).

“Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga “...del acreedor, de el depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un numero de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando el haga uso de aquella facultad, y no deber por lo mismo el termino de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzara a contarse sino desde al día en que el acreedor la hace efectiva,...”



**ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL;
CONCILIADORA EN DERECHO. AVALUADORA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
VEHICULOS MOTORES Y AUTOMOVILES DAÑOS Y PERJUICIOS.**

De lo anterior se colige que según lo consignado en el pagare de fecha de diligenciamiento del pagare **veintitrés tres (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017,)** según la demanda presentada por el ejecutante o acreedor el deudor entro en mora el **treinta y uno (31) de marzo 2019**, por lo que se hizo uso de la **cláusula aceleratoria pactada declarando el plazo vencido la totalidad de la obligación**, lo que por no existir un hecho diferente que la delimite, se hizo exigible la obligación desde la presentación de la demanda, la cual libró mandamiento de pago mediante auto de fecha **diecisiete (17) de junio del dos mil diecisiete (2017)**, se salió por estado el día **treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021)**.y notificada el **tres(3) de junio de 2021**.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó personalmente a la curadora ad litem el día **tres (3) de junio de 2019**; ahora termino que según al **artículo 94 del C .G. P.** que al tenor de la literalidad dice

” La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencia al demandante. Pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

se puede dilucidar que ha operado la extinción de la acción cambiaría por prescripción en concordancia con **el artículo 784 de C.C.** y artículo 1535 del Código civil en consonancia con la **T- No. 571 de 2007 M.P.Jaime Córdoba Triviño** que dice la tesis:

“(i) la sostenida de manera constante por la mayoría de la Sala y que es Compartida por la Magistrada que interviene en la tutela en el sentido que si con la presentación de la demanda el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria, se hace exigible la totalidad de la Obligación y comienza a correr el término de la prescripción de todo el pagare desde esa fecha,...”
como Magistrada Ponente Betty Fortich Pérez

“(...) cuando el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria dando por extinguido el plazo restante de un pagare por cuotas periódicas por acaecer alguna de las condiciones previstas en el titulo -valor no hace otra cosa que anticipar su vencimiento a partir de la época en que ejercita esa facultad ,y de allí igualmente y de contera ,se debe contabilizar el tiempo para los efectos extintivos de la prescripción.

En esa oportunidad señaló el Tribunal acusado:

“() “La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en una posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por terminado el plazo del saldo en razón de la mora del deudor de un numero de cuotas allí establecido, así constituye una



**ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL;
CONCILIADORA EN DERECHO. AVALUADORA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
VEHICULOS MOTORES Y AUTOMOVILES DAÑOS Y PERJUICIOS.**

exigibilidad pendiente de una ocurrencia de una condición **meramente potestativa** (art,1535 del Código Civil) del acreedor de el depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un numero de cuotas, o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando el haga uso de aquella facultad y no deber por lo mismo el término de la prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzara a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto que es la incursión en mora del deudor.

La Corte ha considerado que le son aplicables las reglas sobre el precedente y doctrina probable, en la medida que para lograr la igualdad de trato y la aplicación correcta del derecho, la unificación de la jurisprudencia es indispensable también a ese nivel.

La magistrada **Betty Fortich Pérez** en condición de magistrada ponente dentro del asunto manifestó:

“... cuando el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria. (i) la sostenida de manera regular por la mayoría de la sala y que es compartida por la magistrada que interviene en la tutela, en el sentido que si con la presentación de la demanda el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria, se hace exigible la totalidad de la obligación y comienza a correr el término de la prescripción de todo el pagare desde ese fecha...

“(...) Se tiene que según lo consignado en el pagare la afirmado en la demanda , el ejecutado ese encuentra **en mora desde el treinta y uno (31)de marzo de 2019, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada, declarando de plazo vencido la totalidad de la obligación, lo que por no existir un hecho diferente que la delimite se entiende, se hizo exigible dicha obligación desde la presentación de la demanda esto es **desde el 17 de Junio de 2017**, Aunado a lo anterior según el artículo 94 del C.G. P se entiende presentada la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del **término de un (1) año** contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.**

Se entiende que surtió los efectos a partir de la debida notificación a la curadora ad-litem de los señores **ARY FERNANDO VICTORIA SERNA Y LIZED VIVIANA ORTEGA**, el día tres(3) de junio de 2021. Por tal motivo ha operado la extinción de la prescripción de acuerdo a esta normatividad del artículo 94 del C.G.P.

Según lo ha dicho la Corte

(...) En tratándose de obligaciones de tracto sucesivo con vencimientos cierto, contenidas en títulos valores la facultad que tiene el acreedor de acuerdo con lo estipulado en el contrato cambiario es la de anticipar la exigibilidad y no la de cambiar el plazo de vencimiento de cada una de las cuotas, por lo que la existencia del título requiere la determinación y preservación



**ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL;
CONCILIADORA EN DERECHO. AVALUADORA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
VEHICULOS MOTORES Y AUTOMOVILES DAÑOS Y PERJUICIOS.**

ineludible de un plazo, cuyo advenimiento será el que da lugar a la mora (...) sin que puede ser variado por el acreedor verbigracia para cobrar intereses moratorios por todo el capital debido desde la presentación de la demanda.

En sentencia de 4 de octubre de 2006 del Tribunal Superior del distrito judicial de Cartagena, sala civil con ponencia del Magistrado Alcides Morales Acacio, en la que se confirmó de declarar probada la excepción de prescripción de la acción el estimar:

“(...) cuando el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria dando por extinguido el plazo restante de un pagare por cuotas periódicas por acaecer algunas de las condiciones previstas en el título –valor no hace otra cosa que anticipar su vencimiento a partir de la época en que ejercía esa facultad y de allí igualmente y de contera se debe contabilizar el tiempo para los efectos extintivos de la prescripción.

Así, por ejemplo por el **Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena** despacho que actuó como primera instancia[59] en el proceso definido en segunda instancia por el Tribunal mediante sentencias de Julio 8 de 2005; por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, autoridad que definió la primera instancia[60] en el asunto resuelto por el Tribunal en el fallo de noviembre 28 de 2005; y por el juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena que se pronunció en primera instancia[61] en el asunto fallado por el Tribunal en octubre 4 de 2006.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar para el cumplimiento de la obligación es usted señor Juez el competente para conocer de este proceso.

ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS:

De acuerdo a lo establecido en el art. 206 y 97 del C.G.P. solicito muy respetuosamente se condene al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que el ejecutado haya sufrido con ocasión de las medidas, cautelares y del proceso.

A LAS PRUEBAS

Honorable Juez la curadora ad litem no tiene pruebas que aportar, practicar; por lo tanto deberá valorar las que resulten dentro del proceso aportadas en la presentación de la demanda en el capítulo de pruebas.

SOLICITUD

Solicito su señoría se oficie a **FONDO DE EMPLEADOS DEL CIAT- GRECIAT**, para que llegue a su despacho el estado de endeudamiento relacionando las cuotas que se han cancelado y el plan de endeudamiento.

PATRICIA ERASO MARTINEZ



*ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL;
CONCILIADORA EN DERECHO. AVALUADORA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
VEHICULOS MOTORES Y AUTOMOVILES DAÑOS Y PERJUICIOS.*

De usted atentamente me suscribo,

PATRICIA ERASO MARTINEZ
CURADOR AD- LITEM
C.C.No.27.442.831
T.P. No. 208.311 del C. S. de la J.

Correo electrónico: patyc58@hotmail.com
Móvil: 3116085807